

DOCUMENTO
TÉCNICO

■ Nº 10 ENERO 2001

INFORME
ATLÁNTICO
DEL SEGURO

ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

N. 43373

R. 42025

REGLAMENTO SOBRE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y
SEGURO EN LA CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS DE MOTOR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
INCIDENCIA EN EL SEGURO



MAPFRE



I·N·A·D·E

INSTITUTO ATLÁNTICO DEL SEGURO

No está permitida la reproducción total o parcial de este informe por ningún medio ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, ni su tratamiento informático sin el permiso previo y por escrito de INADE, Instituto Atlántico del Seguro, excepto para los profesionales y empresas suscriptoras de *SERVINADE Profesional* y *SERVINADE Corporación*, que deberán citar la fuente en sus boletines y periódicos de empresa. Quedan reservados todos los derechos.

2000 INADE, Instituto Atlántico del Seguro
Avda. de Madrid 122, 2ª Oficina 5
36214 VIGO

Depósito Legal: VG 30 - 2000

El siguiente texto ha sido base documental de la Jornada que sobre la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil se celebró en SEAIDA, el pasado día 14 de Diciembre de 2.000, y aparece publicado en el Boletín n.º 69 de Diciembre de 2.000, de SEAIDA.

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL SEGURO

El pasado 8 de enero de 2001 entró en vigor la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) que sustituye a la hasta ahora vigente de 1881, y que pretende dar un vuelco en todo el proceso civil, simplificándolo, agilizándolo y haciéndolo más accesible al ciudadano.

La LEC se estructura en un Título preliminar (sobre las normas procesales y su aplicación), y cuatro libros dedicados sucesivamente a: **Disposiciones generales** (referidas a las partes, los órganos, acumulaciones, principios, actos procesales, nulidades y tasación de costas), **Procesos declarativos** (ordinario y verbal; diligencias preliminares, modo de presentación de documentos, prueba, costas, recursos y rebeldía), **ejecución forzosa y medidas cautelares** (ejecución provisional, ejecución dineraria, ejecución no dineraria) y **procesos especiales** (sobre capacidad, filiación, matrimonio, menores, división judicial de patrimonios, liquidación del régimen económico matrimonial, proceso monitorio y juicio cambiario).

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil como norma general reguladora del proceso civil es de gran importancia para el derecho de seguros, en el que un elevado número de los siniestros se siguen resolviendo por vía judicial. Aunque es cierto que una parte de ellos se encauzan a través de las jurisdicciones penal, contencioso-administrativa y social, la gran mayoría de los pleitos de seguro, en cuanto contratos mercantiles que son, se sustancian en el proceso civil.

1. Sujetos del proceso civil: las partes

Con respecto a las partes, resulta llamativo la regulación sobre capacidad procesal de ciertos colectivos carentes de personalidad, el otorgamiento de legitimación a ciertas asociaciones o grupos y la regulación de la pluralidad de partes, a través del litisconsorcio y las intervenciones voluntaria y provocada de terceros.

1.1 Tutela de los intereses de grupo

Situación anterior: La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no contenía reglas específicas sobre la defensa de intereses comunes o de grupo. Hasta ese momento solo cabía la posibilidad del ejercicio acumulado de las pretensiones indemnizatorias (acumulación de acciones/acumulación de autos) o que las asociaciones pudieran ejercitar acciones para la protección de los intereses de sus asociados (LGDCU).

En la LEC 2000 el artículo 11 establece la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Se contemplan dos supuestos distintos:

1.1.1 Defensa de los intereses de las asociaciones de consumidores y usuarios, de sus asociados y los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Legitimación activa: asociaciones de consumidores y usuarios (este supuesto venía ya recogido en la LGDCU).

1.1.2 Acciones derivadas de un hecho dañoso (art. 11.2 y 3 LEC2000). Estos supuestos se refieren exclusivamente a acciones derivadas de un hecho dañoso que afecten a un grupo de personas. Para el ejercicio de estas acciones existen dos supuestos:

1.1.2.1 que el grupo de afectados esté determinado o sea fácilmente determinable (aunque la Ley no establece una regla general para entender cuándo sucede, parece que debe entenderse como determinado cuando se puede identificar personalmente a todos o cada uno de los afectados o cuando pueda identificarse a todos los posibles afectados por el hecho dañoso). La legitimación activa corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa y protección de los consumidores y usuarios y a los propios grupos de afectados, en este caso será necesario que el grupo se constituya por la mayoría de los afectados y estará representado por las personas que, de hecho o en virtud de pactos actúen en nombre del grupo frente a terceros (art. 6.7 y 7.7 LEC 2000).

1.1.2.2 que el grupo de afectados sea indeterminado o de difícil determinación (art. 11.3). La legitimación activa corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios que sean representativas, conforme a ley. Se trata de un concepto que no se define la LEC ni en ninguna otra norma.

El llamamiento a los afectados se hará mediante la publicación de la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en que se haya manifestado el daño o, en el caso del 11.2 los demandantes deben haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los demandados.

No se aclara si ambos medios son cumulativos o no, ni la forma en que debe realizarse la comunicación previa ni el número de medios en que debe publicarse el llamamiento, y si este se hará de oficio o a instancia de parte.

Del juego de estos artículos con el 76 de la LCS se deduce que las asociaciones de consumidores y usuarios, en los supuestos contemplados, pueden ejercitar la acción directa contra los aseguradores de responsabilidad civil.

¿Es compatible la acción de grupo con las diferentes acciones individuales que puedan plantear los miembros del grupo de afectados? La Ley no indica lo contrario, lo único que recoge, en el art. 78.3, es la procedencia de la acumulación de este tipo de procesos cuando la diversidad de éstos no hubiese podido evitarse mediante acumulación de acciones o intervención prevista en el art. 15.

La sentencia dictada tiene efectos frente a todos los miembros del grupo, sin perjuicio de que el grupo sea indeterminable, por lo tanto, una vez dictada no será posible la formulación de acciones individuales sobre el mismo objeto.

La sentencia puede ser objeto de ejecución por los miembros del grupo o por las asociaciones de consumidores, respecto de los potenciales beneficiarios, en el caso del art. 11.3. En este caso, según el art. 519 el tribunal debe dictar auto en el que resolverá si los solicitantes coinciden con los requisitos establecidos en la sentencia. No hay ninguna regla especial para la solicitud de ejecución provisional, por lo que debe entenderse que es posible.

Tampoco establece la Ley ninguna norma específica para la condena en costas en estos supuestos.

1.2 Intervención provocada de terceros en el proceso.

Situación anterior: la LEC 1881 no permitía la llamada al proceso de un tercero, a instancia de las partes. Esta posibilidad se regulaba en supuestos muy concretos del Código Civil y en la disposición adicional séptima de la LOE.

La LEC 2000, en su artículo 14 regula la intervención provocada y distingue entre dos supuestos:

1.2.1 Intervención provocada a instancias del demandante.

La solicitud se realiza en la demanda y admitida la entrada del tercero por el tribunal, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que las partes.

1.2.2 Intervención provocada a instancias del demandado.

El demandado solicita la notificación al tercero de la demanda, dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda, o cuando se trate de juicio verbal, antes del día señalado para la vista.

El tribunal, previa audiencia al demandante, resolverá si se emplaza al tercero para contestar a la demanda en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado.

Si comparece el tercero, el demandado puede solicitar que ocupe su lugar en el proceso.

Con independencia de los defectos que la doctrina procesal ha encontrado en la formulación de este artículo, nos tenemos que preguntar aquí qué consecuencias tiene a efectos de la relación de seguro.

¿Puede el asegurado, en posición de demandante o de demandado, solicitar la intervención del asegurador en el proceso? El artículo 14 de la LEC 2000 hace depender la viabilidad de la intervención a la existencia de una ley (sustantiva) que lo permita. En este momento no existe ninguna norma, en el ámbito del seguro, que permita la llamada del asegurador al proceso, ni siquiera la disposición adicional séptima de la LOE, que posibilita la notificación de la demanda al resto de los agentes intervinientes en el proceso de edificación, posición en la que no se encuentra el asegurador de daños o caución.

Respecto al seguro de responsabilidad civil cabe preguntarse si, ante una demanda dirigida únicamente contra el asegurado, puede éste solicitar la intervención del asegurador. La respuesta debe ser también negativa, por la misma razón que en el supuesto anterior: la LCS no lo contempla.

Respecto a la posibilidad del asegurador de llamar al proceso a su asegurado, sólo existe una norma que lo permite: el Convenio de 29.11.1969, de Responsabilidad Civil derivada de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, en cuyo art. 7.8 *in fine*, se posibilita al asegurador exigir (se va más allá de la LEC) al propietario del buque asegurado que concurra al proceso.

Hay que apuntar dos aspectos más de esta figura: no existe regulación específica relativa a los gastos del proceso cuando el tercero, siempre y cuando comparezca, es absuelto y, en relación con la d.a. 7ª LOE, ahora sí existe la posibilidad de acumular al pleito la pretensión de regreso del demandado frente a otros agentes, lo que antes no era viable según la interpretación jurisprudencial del TS del artículo 1591 CC.

2. Tipos de procesos

Situación anterior: la LEC 1881 preveía cuatro tipos de procesos declarativos: mayor cuantía, menor cuantía, cognición y verbal.

La LEC 2000 prevé dos procesos declarativos: ordinario y verbal.

Se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, determinadas materias (ninguna de ellas afecta al derecho de seguros) y las demandas que excedan de 500.000 pesetas y aquéllas que resulten imposibles de calcular. (art. 249)

Se decidirán en juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas y no se refieran a ninguna de las materias citadas en el artículo 250. Entre éstas, en el texto del Proyecto de Ley, se encontraban los procesos relativos a indemnizaciones debidas por accidentes de circulación, que posteriormente ha sido eliminado del texto final.

Esto nos debe llevar a la conclusión de que, pese a que no ha sido específicamente derogada la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, queda afectada por la derogatoria general.

2.1.1 Juicio ordinario

Artículo 399 y siguientes.

La secuencia es la siguiente: demanda, contestación, reconvencción, audiencia previa al juicio, juicio y sentencia.

Con la demanda, cuyo contenido y forma es el ordinario, deberán acompañarse los documentos, certificaciones, dictámenes periciales y otros medios de que el demandante quiera utilizar para hacer valer su derecho.

El proceso ordinario se basa en la oralidad, al contrario que los previstos en la LEC 1881

2.1.2 Juicio verbal

Demanda, reconvencción (si se produce) vista y sentencia (art. 437 y ss.).

En los asuntos de cuantía inferior a 150.000 pesetas se podrá presentar la demanda en impreso normalizado.

En los juicios verbales, hasta esta cantidad, no será preceptiva la intervención de abogado y procurador.

Los honorarios de abogado y procurador, en los asuntos en que no sea preceptiva su intervención no se incluirán en las costas, a no ser que el tribunal aprecie temeridad en el condenado, o si la parte no residiera en el lugar de sustanciación del pleito.

2.2 Juicio monitorio

Se trata de un proceso rápido, previsto para reclamaciones de cantidad, de hasta cinco millones de pesetas, sobre la base de la acreditación documental de la deuda (arts. 818 y ss.).

Consiste en un inmediato requerimiento al deudor que se traduce en pago, silencio (que provoca un inmediato despacho de ejecución) u oposición, en cuyo caso se exige intervención de abogado y procurador y su sustanciación por los trámites correspondientes a la cuantía litigiosa.

El juicio monitorio puede ser utilizado en reclamaciones derivadas del contrato de seguro en las que concurren los requisitos citados. Puede ser muy interesante su uso en el caso de reclamación por impago de prima inferior a esta cantidad.

3. Prueba

La iniciativa de la prueba sigue correspondiendo a las partes, aunque la nueva Ley acentúa la intervención del Tribunal, que puede poner de manifiesto la insuficiencia de pruebas o puede acordar de oficio la práctica de nuevas pruebas.

Se establece la inmediación, concentración y oralidad (interrogatorios in voce), porque ha de quedar todo recogido en soporte magnético o informático.

Dentro de las novedades hay que resaltar la posibilidad de admisión de documentos electrónicos, el interrogatorio de las partes, que sustituye a la anterior prueba de confesión judicial, flexibilizando su regulación y desarrollo en la práctica y el dictamen de peritos

3.1 Prueba documental

La Ley reconoce la posibilidad de utilizar medios de prueba electrónicos (art. 299.2).

La parquedad en la regulación de este tipo de prueba puede permitir una gran flexibilidad a la hora de la presentación de la misma y su valoración por el juez. Este tipo de prueba puede ser muy importante a partir de ahora, en los procesos mercantiles, con el auge del comercio electrónico.

3.2 Interrogatorio de las partes.

Novedad de interés en los procesos relativos a contratos de seguros: el artículo 310.1 recoge que: cuando la parte declarante sea una persona jurídica, su representante debe facilitar la identidad de la persona que intervino en los hechos relativos al proceso, si no fuera él mismo.

3.3 Dictamen de peritos

Supone una gran innovación en la LEC 2000 (arts. 335 a 352).

Como regla general los informes periciales deben aportarse con la demanda y con la contestación, con excepción del supuesto del art. 338.1

La Ley regula expresamente el hecho de que el perito designado pueda ser persona jurídica (art. 340), en cuyo caso ésta debe expresar las personas físicas que se encargarán del dictamen.

Los peritos serán designados generalmente por las partes, y sólo excepcionalmente por el juez.

Los peritos designados por las partes podrán ser objeto de tacha por la causa de recusación de jueces en la LOPJ, además de por "cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional".

Los peritos designados judicialmente podrán ser recusados por las mismas causas y además si hubieran dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso; por haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo, o por tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

4. Intereses

El art. 576 recoge la regulación de los intereses sin ninguna novedad reseñable.

Respecto a la mención que realiza el art. 20.10º LCS, sobre la no aplicación del art. 921 LEC 1881, debe entenderse hecha al art. 576 LEC 2000.

4.1 Mora del asegurador en el seguro del automóvil

La d.f. 15ª LEC 2000 modifica la d.a. de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que recoge una serie de especialidades en materia de intereses. Se modifican los modos de consignación, que con la entrada en vigor de la Ley 1/2000 son:

- dinero efectivo,
- mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca,
- por cualquier otro medio que garantice, a juicio del tribunal la inmediata disponibilidad de la cantidad consignada.

Esto hace aumentar los medios de garantía a través de los cuales es posible cumplir con la obligación de consignar, tales como avales efectuados con carácter solidario por entidades solventes, o incluso, a través de seguro de caución, realizado en condiciones de una disponibilidad inmediata de la cantidad garantizada.

5. Ejecución provisional

- Todas las sentencias de condena, en primera y en segunda instancia son ejecutables, salvo las excepciones que establece la Ley en el artículo 525.
- No hay necesidad de prestar caución.
- Puede pedir la ejecución cualquier parte que tenga un pronunciamiento favorable en la sentencia, aunque la haya recurrido.

La parte ejecutada sólo podrá oponerse:

- Si se hubiese realizado con infracción del artículo 527 o de las normas que regulan la solicitud y despacho de ejecución.
- En el caso de condena no dineraria, alegando la imposible o difícil restauración de la situación anterior a la ejecución o la compensación de los daños y perjuicios que se le causaren, si fuera revocada.
- En el caso de condena dineraria sólo cabe la oposición a medidas concretas por causar perjuicio irreparable o de difícil compensación económica, debiendo el ejecutado proponer medidas alternativas concretas y ofrecer caución para responder a la demora en la ejecución.

El plazo para oponerse a la ejecución es de cinco días desde la notificación. El ejecutante puede ofrecer caución si considera que concurre la imposible restauración o compensación económica. Contra la decisión del tribunal no cabe recurso.

En el caso de revocación de la sentencia:

- el ejecutado tiene derecho al reintegro de la cantidad entregada, así como de las costas de ejecución y al resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, lo que tiene lugar en el mismo proceso y por vía de apremio; se exige la relación de daños y perjuicios y su valoración económica (art. 712).
- si la revocación fuese sólo parcial, procederá la devolución sólo de la diferencia entre lo percibido y lo confirmado, devengando esta cantidad interés legal a favor del ejecutado, pero sin costas ni resarcimiento de daños y perjuicios.

El artículo 449.4 LEC 2000 mantiene el requisito de constitución de depósito provisional para recurrir, en los procesos derivados de la responsabilidad civil automovilística, extendiendo la obligación del depósito a los recursos de casación e infracción procesal.

La posibilidad de la ejecución provisional de las sentencias en fase de apelación, en concurrencia con el requisito del depósito para recurrir lleva a la pregunta de si puede destinarse al pago de la ejecución provisional de la sentencia, puesto que dicho artículo indica literalmente "dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada". ¿Se exige el doble desembolso de la cantidad, esto es, para el preceptivo depósito para recurrir y para hacer frente a la ejecución provisional? El legislador no lo dice.

La inclusión de la última frase del precepto se debe a una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista en la que se advertía de que se trataba de una regulación superflua en atención a la posibilidad de ejecución provisional y que "lógicamente tal depósito debía entenderse incompatible con la ejecución provisional".

La respuesta más lógica es que la cantidad depositada pueda afectarse a la ejecución provisional, no obstante esta posibilidad debe permitirse expresamente en el aval prestado; esto va a ser especialmente problemático respecto de las ejecuciones de sentencias apeladas conforme a las normas de la actual Ley y que, según estipula la nueva norma, podrán ser ejecutadas provisionalmente, a partir del día 8 de enero, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/2000. Es de suponer que los avales prestados para hacer frente al preceptivo depósito no contemplen, de ningún modo, la posibilidad de una ejecución provisional.

6. Recursos

Se introducen bastantes innovaciones en materia de recursos, que quedan del siguiente modo:

6.1 El recurso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución, contra todas las providencias y autos no definitivos.

6.2 El recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia o ante la Audiencia Provincial, contra sentencias, autos definitivos y aquellos otros que la Ley señale expresamente.

Como novedades de este recurso: la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia estimatoria apelada, o de sus pronunciamientos favorables y la necesidad de optar por el recurso de casación o por el de infracción procesal, ante la sentencia apelada, sin que quepa la posibilidad de interponer ambos al tiempo.

6.3 El recurso extraordinario por infracción procesal del que conocerán los Tribunales Superiores de Justicia. (art. 468 y ss.).

Mediante el recurso por infracción procesal se podrán recurrir todas las sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales, que pongan fin al proceso en segunda instancia, por los motivos que recoge la Ley que son

- infracción de normas sobre jurisdicción y competencia objetiva y funcional (actual 1692.1),
- infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia o de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando determinen la nulidad conforme a la ley o hubiera podido producir indefensión (actual 1692.3) o
- vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución.
- Es preciso que se haya denunciado la infracción procesal o la vulneración del artículo 24 en la instancia en que se haya cometido y que se reproduzca la protesta en la segunda, caso de que el defecto se produjera en la primera.

Este recurso, según prevé la Ley, debe resolverse por los Tribunales Superiores de Justicia, sin embargo la modificación necesaria de la LOPJ, que dote de competencia a estos órganos para conocer de los citados recursos, no ha sido aún tramitada.

6.4 El recurso de casación por infracción de Ley del que conocerá el Tribunal Supremo (art. 477 y ss.)

Permite recurrir las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en las que concurran los siguientes motivos:

- la tutela de los derechos fundamentales, excepto los recogidos en el art. 24 CE,
- las dictadas en procedimientos cuya cuantía exceda los 25 millones de pesetas (cuantía que se elevará cada cinco años por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y dictamen del Consejo de Estado),
- que la resolución presente interés casacional, lo que sucederá en los siguientes supuestos: cuando la sentencia recurrida se oponga a la doctrina del Tribunal Supremo, cuando se trate de una cuestión sobre la que exista jurisprudencia contradictoria o se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a las normas anteriores de igual o similar contenido.

6.5 El recurso en interés de ley para la unidad de doctrina jurisprudencial respecto de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia en recursos extraordinarios por infracción procesal. La legitimación para interponer este recurso está limitada al Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo y aquellas personas jurídicas de Derecho público que acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial de estas cuestiones.

6.6 El recurso de queja, frente a autos de inadmisión de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y casación. Su conocimiento corresponde al órgano competente para conocer y resolver el recurso inadmitido.

7. Régimen transitorio

7.1 Los procesos de declaración que se encuentren en primera instancia se continuarán sustanciando hasta la sentencia conforme a la legislación anterior.

- 7.2 A la apelación, la segunda instancia, la ejecución, y los recursos extraordinarios, serán aplicables las disposiciones de la nueva ley. Lo mismo puede decirse para los procesos que se hallen en segunda instancia al tiempo de la entrada en vigor de la ley.
- 7.3 Los asuntos pendientes de casación se decidirán conforme a la ley anterior, si bien podrá pedirse la ejecución provisional de la sentencia estimatoria recurrida en casación por la nueva ley.
- 7.4 Los juicios ejecutivos también se seguirán tramitando por la anterior ley hasta el apremio momento en que se sustanciarán por la nueva ley.
- 7.5 Se podrá pedir la ejecución provisional de las sentencias estimatorias pendientes de recurso con la entrada en vigor de la LEC 2000.

DOCUMENTO
TÉCNICO

■ N° 10 ENERO 2001

INFORME
ATLÁNTICO
DEL SEGURO

ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

REGLAMENTO SOBRE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y
SEGURO EN LA CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS DE MOTOR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
INCIDENCIA EN EL SEGURO



MAPFRE



I·N·A·D·E

INSTITUTO ATLÁNTICO DEL SEGURO

No está permitida la reproducción total o parcial de este informe por ningún medio ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, ni su tratamiento informático sin el permiso previo y por escrito de INADE, Instituto Atlántico del Seguro, excepto para los profesionales y empresas suscriptoras de *SERVINADE Profesional y SERVINADE Corporación*, que deberán citar la fuente en sus boletines y periódicos de empresa. Quedan reservados todos los derechos.

2000 INADE, Instituto Atlántico del Seguro
Avda. de Madrid 122, 2ª Oficina 5
36214 VIGO

Depósito Legal: VG 30 - 2000





REGLAMENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS A MOTOR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,
INCIDENCIA EN EL SEGURO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, ha modificado la anterior Ley de Uso y circulación de vehículos de motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarse Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Esta modificación ha supuesto un sustancial cambio en la regulación de la normativa del seguro de suscripción obligatoria de automóviles y su adaptación a la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, que amplía el sistema obligatorio de aseguramiento.

De la nueva regulación destaca la aprobación de un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se aplicará a la valoración de todos los daños ocasionados a las personas en accidentes de circulación.

La habilitación reglamentaria al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias aparece reconocida en la disposición final de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, introducida por la disposición final tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Y en virtud de la habilitación referida, se dicta este nuevo Reglamento, que viene a sustituir al Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria.

Por otro lado, el artículo 2.2 de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, ha incorporado el mandato del artículo 5 de la mencionada Directiva 90/232/CEE. El citado artículo de la Ley reserva al desarrollo reglamentario el establecimiento de los requisitos, forma y periodicidad en que las aseguradoras deberán remitir la correspondiente información que permita, a las personas implicadas en un accidente de circulación, averiguar, a la mayor brevedad posible, las circunstancias relativas al contrato de seguro y a la entidad aseguradora.

No obstante, y con la finalidad de que las personas implicadas en un accidente de circulación pudieran conocer la entidad aseguradora, la disposición transitoria decimotercera de la Ley 30/1995 estableció la obligación, para las entidades aseguradoras, de llevar un registro en el que constaran, al menos, la circunstancias relativas a la matrícula del vehículo, número de la póliza y período de vigencia de la misma. También impuso a dichas entidades aseguradoras la obligación de suministrar, al Ministerio de Economía y Hacienda (hoy Ministerio de Economía), información relativa a los vehículos asegurados por ellas, mediante la remisión al Consorcio de Compensación de Seguros de dicha información. Dicha obligación se reguló por resolución de 8 de marzo de 1996, de la Dirección General de Seguros, sobre suministro de información por las entidades aseguradoras de los vehículos asegurados. No obstante, dando cumplimiento al artículo 2.2 ya citado, mediante el presente Reglamento se regula dicha obligación.

Igualmente, este Real Decreto incorpora, con carácter definitivo, la obligación recogida en el artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE, del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, que ya fue incorporada al Derecho español por la disposición adicional séptima del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, disposición que se deroga en el presente Real Decreto.

Por otro lado, se incorporan en el presente Reglamento nuevas consideraciones que la experiencia ha aconsejado introducir, y se clarifica y precisa el contenido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

A las necesidades referidas viene a atender el presente Real Decreto, que tiene por finalidad aprobar el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Con relación a la estructura del Reglamento, se diferencian tres títulos; el primero de ellos referido a la responsabilidad civil, el segundo en el que se desarrolla el seguro de suscripción obligatoria de responsabilidad civil en aquellos aspectos necesarios, y el tercero referente al Consorcio de Compensación de Seguros; de tal manera que el conocimiento de la normativa reguladora de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor requiere de la comprensión conjunta de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y del presente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, del Ministro de Justicia y del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de enero de 2001.